

(122)  
San Juan de Pasto, 17 de agosto del 2023.  
Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

## PAS A 041 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, ley 1437 del 2011, Resolución 2674 del 2013, Resolución Interna 2491 de 2009, y las demás normas concordantes:

### I CONSIDERACIONES:

1. Se tiene que por visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la sede de la **ASOCIACION DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS** del Municipio de **ALDANA** el pasado 5 de junio del 2020, se pudo verificar que 899 unidades de 500 gr de marca rendidor de marco rendidor se encontraban vencidas.
2. Con base en el hallazgo realizado y con el fin de determinar los presuntos responsables frente a estos hechos, esta subdirección mediante auto 177 del 5/04/2022 la Subdirección de Salud Pública del IDSN ordeno la apertura de proceso sancionatorio administrativo en contra **ASOCIACION DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS** del Municipio de **ALDANA**, por unas presuntas infracciones a los artículos 304 y 305 de la ley 9 de 1979, Resolución 2674 del 2023 articulo 3 parágrafo de Alimentos Alterados literal A y parágrafo Alimento Fraudulento literal c y al artículo 5 de la Resolución 5109 del 2005 literales 5.5, 5.5.1, 5.5.2, 5.5.3.
3. Que el auto de Apertura y el pliego de cargos en el contenida fue notificado por aviso publicado en la página web del IDSN el pasado 29/08/2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.
4. Que mediante auto No. **139** del 5/05/2023, este despacho decreto la apertura a periodo probatorio dentro de la presente instrucción administrativa.
5. Mediante auto No. **164** del 17/05/2023, esta subdirección corrió traslado a los sujetos procesales para la presentación de sus alegaciones finales.
6. Que mediante Resolución **385** del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



7. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas jurisdiccionales en sede administrativa.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020 ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020 prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2020 ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtirse en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en los antecedentes relacionados anteriormente, este despacho procede tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

## II. NORMAS APLICABLES

### Ley 9ª de 1979

ARTICULO 304. No se considera aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

ARTÍCULO 305: Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberán proceder al decomiso y destino final de estos productos.

ARTICULO 577 INICIO PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO: <Artículo modificado por artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente inicia el proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a



liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

#### **Resolución No. 5109 del 2005.**

**Artículo 5:** Información que debe contener el rotulado o etiquetado: En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rotulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información.

**5.6.1** Cada envase deberá llevar grabada o marca en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o o la fecha de duración mínima.

**5.6.2** No se permite la declaración de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima mediante el uso de adhesivos o sticker.

### **III. DE LA INTERVENCIÓN DE LA INVESTIGADA.**

Se tiene que no fue posible lograr la comparecencia del representante legal de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos ASOPASTO del Municipio de Aldana, por lo cual la notificación se hizo por publicación en la página web del IDSN el pasado 29/08/2022, todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.

### **IV. PRUEBAS.**

- Acta de Aplicación Sanitaria de Medida Sanitaria de Seguridad con Enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos No. 001 del 5/06/2020 realizada en la sede de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos ASOPASTOS del Municipio de ALDANA.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



## V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción y expuestos la síntesis de los aspectos facticos relevantes para este proceso, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero señalar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del establecimiento indagado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que la Resolución 2674 del 2013; es el instrumento jurídico que reglamenta diferentes aspectos de la ley 9 de 1979; relacionados con los aspectos físicos y locativos de los establecimientos dedicados a la elaboración, transformación, venta, almacenamiento de alimentos; normatividad orientada a garantizar las condiciones mínimas y básicas de orden sanitario en higiene y salubridad de toda clase de establecimiento dedicado al manejo y manipulación de alimentos, con el fin de evitar cualquier tipo de afectación a la salud de la comunidad.

Que hecha la revisión del expediente se tiene que aparece el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 001 del 5/06/2020, más se omite allegar al proceso el acta de IVC realizada a la sede de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos ASOPASTOS del Municipio de ALDANA, documento este de carácter esencial dentro de la actuación procesal ya que esa es la pieza procesal que permite la imposición de la medida sanitaria de seguridad que origina la presente actuación, y al no contar con el soporte documental impiden que esta actuación pueda proseguirse, por cuanto la legalidad de la misma quedaría cuestionada.

Por otra parte, se tiene que el artículo 577 de la ley 9 de 1979 modificado por el Decreto Ley 2106 artículo 98, establece que la autoridad sanitaria clasificara la actividad de los establecimiento y/o servicios, y que los de bajo riesgo la apertura de la actuación administrativa por la presunta infracción solo procederá por la liberación del producto en el mercado; que para el caso concreto se tiene que tanto para el momento de la imposición de la medida sanitaria de seguridad como al momento de proferir esta decisión, el gobierno nacional NO ha realizado la clasificación de la actividad como tampoco del servicio y se tiene que los productos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad fueron puestos a custodia de la autoridad sanitaria, es decir no fueron comercializados, de ahí que la segunda exigencia de la norma sanitaria no se cumpla; Por lo cual y atención a estos mandatos sanitarios y legales y ante el vacío legal evidenciado el despacho se deba abstener de imponer alguna sanción por estas presuntas infracciones sanitarias.





### RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 5

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABSTENERCE de imponer alguna sanción sanitaria a la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pasto ASOPASTOS del Municipio de ALDANA identificada con C.C. No. 814.004.121-4; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución y de conformidad con lo señalado en el artículo 577 de la ley 9 de 1979.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

**ARTICULO TERCERO:** Ejecutoriada la presente resolución, archivar el presente proceso.

Dada en San Juan de Pasto, 17 de agosto del 2023.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Rocio Del Pilar Juelpaz Taticuan*  
**ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN**  
Subdirectora de Salud Pública IDSN.

Proyecto. <b>LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ.</b> Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	<i>[Handwritten Signature]</i>
	Fecha:	



SC-CER98915



CO-SC-CER98